



Radicado :080014189008 – 2023 – 00430– 00
Proceso :EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante :BANCOLOMBIA S.A.– Nit. N°. 890.903.938-8
Demandado :ALEJANDRINA IBETT GOMEZ PINO – C.C.N°. 32878812

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho pendiente para resolver la solicitud de cesión del crédito elevada por la parte ejecutante, la cual fue recibida vía correo electrónico. Usted provea.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el plenario se evidencia, contrato de cesión de crédito a título de venta, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente y por otro lado SERLEFIN S.A.S., en calidad de cesionaria, a través del cual instrumentalizan la cesión de derechos de créditos involucrados dentro del proceso, que como acreedor detenta la primera de la entidad mencionada, con relación al asunto de la referencia, los cuales fueron cedidos a SERLEFIN S.A.S., en virtud de la venta de cartera, entre ellos celebrada.

Por lo tanto, solicitan se reconozca y se tenga como cesionaria a dicha sociedad para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a SERLEFIN S.A.S., dentro del asunto que nos ocupa y por ende, como sucesor del cedente.

Pues bien, ha de indicarse por esta agencia judicial que en primer lugar que en el documento las partes expresan que el cedente transfiere a la cesionaria la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que, por lo tanto, cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que el cedente no se hace responsable frente al cesionario, ni frente a terceros, de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que en el título valor el deudor autorizó al banco o cualquier tenedor legítimo del título valor, cualquier endoso junto con su carta de instrucciones, con el fin de hacerlo circular.

CLRC



Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago el día 24 de mayo de 2023.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

CESIÓN DE CRÉDITO:

.....(...)

“Artículo 1959. FORMALIDADES DE LA CESION: La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1964. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION: La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE: El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”

.....(...)

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS:

.....(...)

“ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS: Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

CLRC



Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1970. INESPECIFICIDAD DE LA CESION: Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho”.

.....(…)

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, este Despacho entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón del PAGARE N° 4770107504 a SERLEFIN S.A.S., identificada con NIT. No. 830.044.925-8.

Por lo anterior se observa que dicha cesión de crédito resulta procedente por lo que se aceptará la cesión del crédito, y por lo tanto se le impartirá aprobación a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de Derechos del Crédito involucrado en este proceso y del cual es titular la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. N°. 890.903.938-8 en calidad de cedente y por otro lado SERLEFIN S.A.S., identificada con Nit N°. 830.044.925-8, en calidad de cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos y condiciones suscritos en el contrato de Cesión de Derechos de SERLEFIN S.A.S., identificada con Nit N°. 830.044.925-8, en calidad de CESIONARIO.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, identificada con la C.C N°. 51.958.934 de Bogotá y T.P No. 76622 del C.S. de la J., como Representante Legal para asuntos judiciales de la parte demandante cesionaria SERLEFIN S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5fa12edce38654ff241c9a8d930cb4d7f269555a3c5b5e2972ffecd729f682**

Documento generado en 09/05/2024 01:40:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>